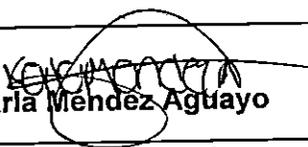


**Versión Pública de RR-1090/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	21 de abril de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1090/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1090/2024.**
Folio: **210445024000078.**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1090/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE XICOTEPEC, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Honorable Ayuntamiento de Xicotepec, misma que fue registrada con el número de folio 210445024000078, mediante la cual requirió:

"Solicito Croquis del Ayuntamiento de Xicotepec."

II. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1090/2024.**
Folio: **210445024000078.**

Exp: TR/MX-24-27/CS/22
Fecha: 16/10/24
Asunto: Contestación a Solicitud:
Folio 210445024000078.

PRESENTE.

El que suscribe C. Jassiel Eugenio Vargas, titular del área de Transparencia del H. Ayuntamiento de Xicotepec, 2024-2027 informa a usted lo siguiente:

Que con respecto a la solicitud de folio 210445024000078, con fecha de 18/09/2024; con horario de 14:43:29 hrs., que asigna; donde presenta una solicitud de información que textualmente dice:

solicito Croquis del Ayuntamiento de Xicotepec

Al respecto le informo que vía oficio de fecha de 18 de septiembre de 2024 y número de Exp: TR/MX-21-24/AI/1166; se le notificó al área responsable del manejo de la información SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGÍA para que diera respuesta precisa a la misma solicitud con folio 210445024000078.

En ese mismo tenor del párrafo inmediato anterior se da respuesta; Por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, responsable de generar la información que se identifica con oficio de fecha 09 de octubre del 2024, recepción por esta Unidad de Transparencia de 11 de octubre 2024 en horario de 15:55 hrs., con firma al calce del responsable de generar la información C. GAUDENCIO VALDERRÁBANO GONZÁLEZ (Se anexa copia simple de la respuesta generada).

Aunado a la respuesta se anexa la siguiente liga para la consulta de información correspondiente: https://xicotepecpuebla.gob.mx/2024/3TRIM24/OBRAS/5_I/EQUIPO-210445024000078.zip

Quedo a sus apreciables órdenes.

Respuesta a la que acompañó un hipervínculo el cual contenía diversos archivos en formato PDF, relativos al croquis del Ayuntamiento de Xicotepec.

~~M.~~ Con fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

No dan contestación con la información solicitada no entregan el croquis del ayuntamiento, no anexan la información que manifiestan en su oficio (sic)".

IV. Mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-1090/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... SE RINDE RESPUESTA DE INFORME JUSTIFICADO en los siguientes términos:

PRIMERO: Es parte de mi responsabilidad informarle que el hipervínculo: <https://xicotepecpuebla.gob.mx/2024/3TRIM24/OBRAS/S-I/FOLIO-210445024000078.zip> vertido en el oficio Exp.: TR/MX-21-27/CS/22 fue consultado y verificado por esta unidad de transparencia, a lo cual informo que dicho hipervínculo antes mencionado SI DIRIGE a la información solicitada por el C. ... donde específicamente a los que a la letra dice: Aunado a la respuesta se anexa liga para consulta de información correspondiente; del oficio Exp: TR/MX-24-27/CS/22 Se puso a disposición la información requerida de manera adecuada y debidamente verificada.

SEGUNDO: Con respecto al Recurso de Revisión de folio RR-1090/2024 notificado a este sujeto Obligado mediante el sistema SISAI bandeja denominada Recursos de Revisión el día 13/11/2024 se rinde informe al tenor de las siguientes constancias que se anexan al presente informe con justificación del mismo:

- Copia fiel de nombramiento y acta de Cabildo de fecha 15 de octubre de 2024 con que acredito mi personalidad de titular.
- Copia Simple de Solicitud inicial de folio 210445024000078 de fecha 18/09/2024
- Copia Simple de Oficio Exp: TR/MX-24-27/CS/22 con el que se da contestación a solicitud de información 210445024000078 en Plataforma Nacional de Transparencia y anexo.
- Copia Simple de Acuse derivado de la respuesta generada a la solicitud de información 210445024000078 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO: ~~la~~ RESPECTO LE INFORMO QUE VIA OFICIO DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE 2024 Y NÚMEROS DE Exp: TR/MX-24-27/SC/127, se le notificó al área responsable del manejo de la información: DIRECCIÓN DE OBRAS para que diera respuesta precisa al Recurso de revisión del folio RR-1090/2024.

- ~~En ese~~ mismo tenor del párrafo inmediato anterior el área antes mencionada dio respuesta; por lo tanto, hago llegar a usted la respuesta que emite:
 - DIRECCION DE OBRAS, responsable de generar la información que se identifica con No. De Oficio DOP/MX/TRANSP-10/11-24 de fecha 15 de noviembre de 2024, recepción

Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla
te: Francisco Javier García Blanco.
iente: RR-1090/2024.
210445024000078.

Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla
te: Francisco Javier García Blanco.
iente: RR-1090/2024.
210445024000078.

MANDOS.

o de este Instituto es competente para
n en términos de los artículos 6º de la
nidos Mexicanos; 12 fracción VII de la
oberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII
Información Pública del Estado de Puebla;
nto Interior del Instituto de Transparencia,
cción de Datos Personales del Estado de

DEFENSA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

cia y Acceso a la Información Pública del
de revisión debe interponerse dentro de un
la fecha de notificación de la respuesta, o

diente en que se actúa, se desprende que
o en tiempo y formas legales, tomando en
iló la solicitud y la fecha en que el sujeto

so de revisión se encuentran establecidos
al en cita, en el caso en concreto, resulta
virtud que, el recurrente se inconformó por
nte la información solicitada.

almente los requisitos establecidos por el
nsparencia.

de noviembre 2024 en horario de 15:26 hrs;
generar la información C. IVAN GONZALEZ

rior, la autoridad responsable hizo del
al recurrente, un alcance mediante el cual
había sido emitida de manera primigenia,
con justificación, las constancias que
la cual, se ordenó dar vista al inconforme
e interés conviniera, con el apercibimiento
ía con la secuela procesal

de
II
ticuatro, se hizo constar que el
o de la vista otorgada mediante
anterior, por lo que se continuó

do procesal de los autos lo permitía, se
eto obligado, las cuales se desahogaron

tiva del recurrente respecto a la difusión
cedió a decretar el cierre de instrucción,
resolución correspondiente.

dos mil veinticinco, se listó el presente
Instituto de Transparencia, Acceso a la
Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que, el recurrente se inconformó por la negativa de entregar total o parcialmente la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec, el croquis del Ayuntamiento del sujeto obligado

En respuesta, la autoridad responsable le otorgó la siguiente liga para la consulta de información:

<https://xicotepecpuebla.gob.mx/2024/3TRIM24/OBRAS/S-I/FOLIO-210445024000078.zip>

Respuesta que lo redireccionaba a diversos archivos en formato PDF, mediante el cual atendió el cuestionamiento solicitado.

Inconforme con lo anterior, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio que el sujeto obligado no dio contestación con la información solicitada en cuanto a la entrega del croquis del ayuntamiento, además de que no anexa la información que manifestó en su oficio.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance a la respuesta inicial, por medio de la cual únicamente reiteró los términos de esta última.

Con el ánimo de acreditar lo anterior, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Copia fiel de nombramiento y acta de Cabildo de fecha 15 de octubre de 2024 con que acreditó personalidad de titular.
- Copia Simple de Solicitud inicial de folio 210445024000078 de fecha 18/09/2024
- Copia Simple de Oficio Exp: TR/MX-24-27/CS/22 con el que se da contestación a solicitud de información 210445024000078 en Plataforma Nacional de Transparencia y anexo.
- Copia Simple de Acuse derivado de la respuesta generada a la solicitud de Información 210445024000078 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente del alcance proporcionado por la autoridad

responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere; sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia. 9

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia.

En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia;



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1090/2024.**
Folio: **210445024000078.**

circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Una persona requirió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, el croquis del Ayuntamiento del Sujeto Obligado.

En respuesta, el sujeto obligado le hizo llegar un hipervínculo por medio del cual podría encontrar la información solicitada.

Inconforme con la respuesta, el entonces peticionario interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de la información, argumentando que, el sujeto obligado no dio contestación a la información ya que no entregó el croquis del ayuntamiento, además de que no anexa la información que manifiesta en su oficio.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación que nos ocupa, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual alegó que, el hipervínculo antes mencionado SI DIRIGE a la información solicitada por el hoy recurrente.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, en la presente resolución se determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ofreció pruebas, por tanto, no existen elementos de convicción sobre los cuales proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de Xicotepec de Juárez, así como el acta de cabildo de fechas quince y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro respectivamente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro. //
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio TR/MX-24-27/CS/22 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el que da respuesta al recurrente.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210445024000078, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro. (2)
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio TR/MX-24-27/SC/127 signado por el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado y dirigido al Director de Obras Públicas de Xicotepec de Juárez, Puebla, de fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. (1)



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-1090/2024.**
Folio: **210445024000078.**

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuse de notificación al recurrente emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados

es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el artículo 145 del mismo ordenamiento legal establece que en el ejercicio, tramitación e interpretación de la Ley Estatal de Transparencia, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, no debe perderse de vista lo ordenado por el artículo 154 de la misma legislación, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato elegido por el solicitante, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo expuesto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la

autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

En armonía con lo anterior, el Criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, rubro "**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**", mandata que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será

posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Así, puede concluirse que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán emitir respuestas que guarden una relación lógica con lo requerido y atiendan de manera puntual, y expresa cada uno de los contenidos de información solicitados.

Lo anterior cobra relevancia al caso en concreto, pues cabe recordar que la parte interesada requirió al Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, el croquis del Ayuntamiento del Sujeto Obligado.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado envió a la persona interesada, la siguiente liga:

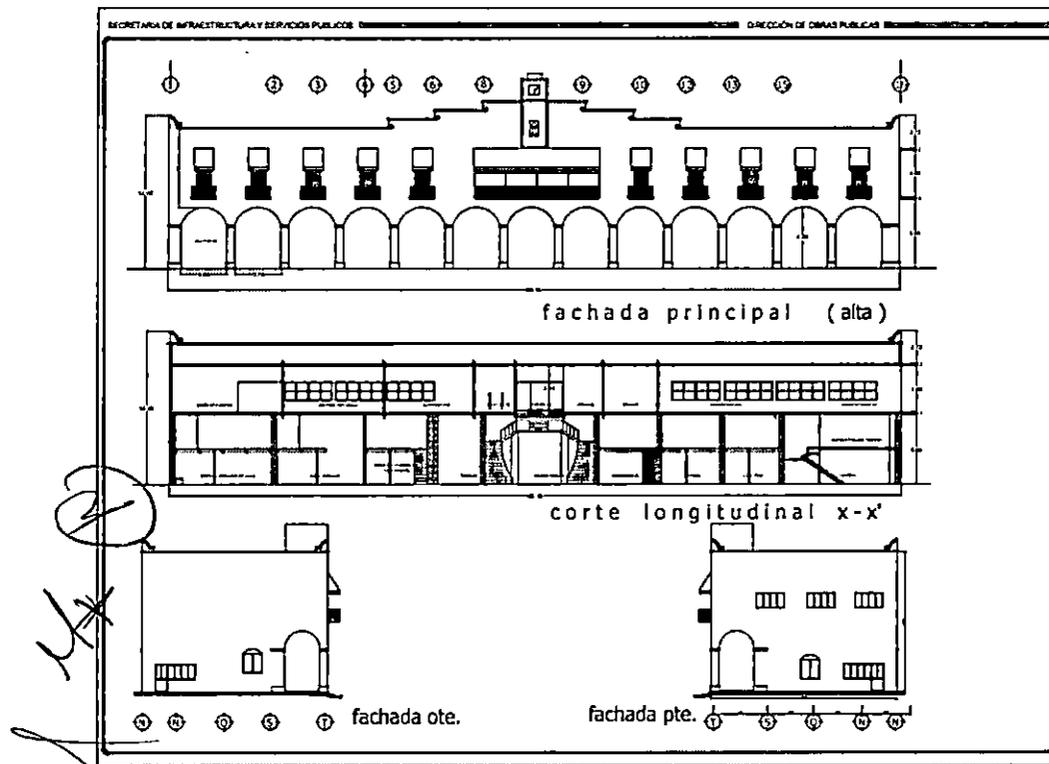
<https://xicotepecpuebla.gob.mx/2024/3TRIM24/OBRAS/S-I/FOLIO-210445024000078.zip>

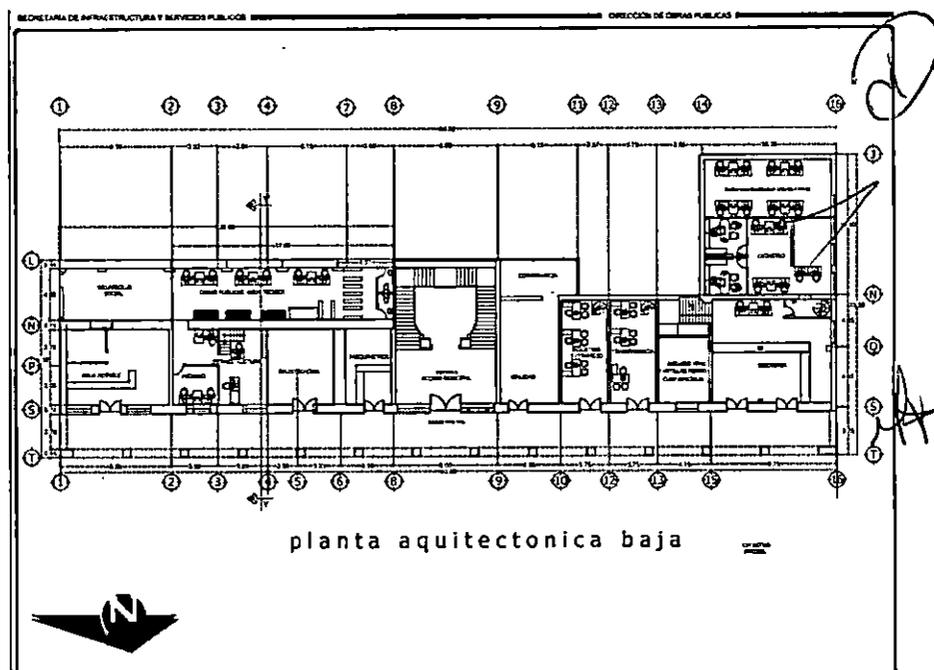
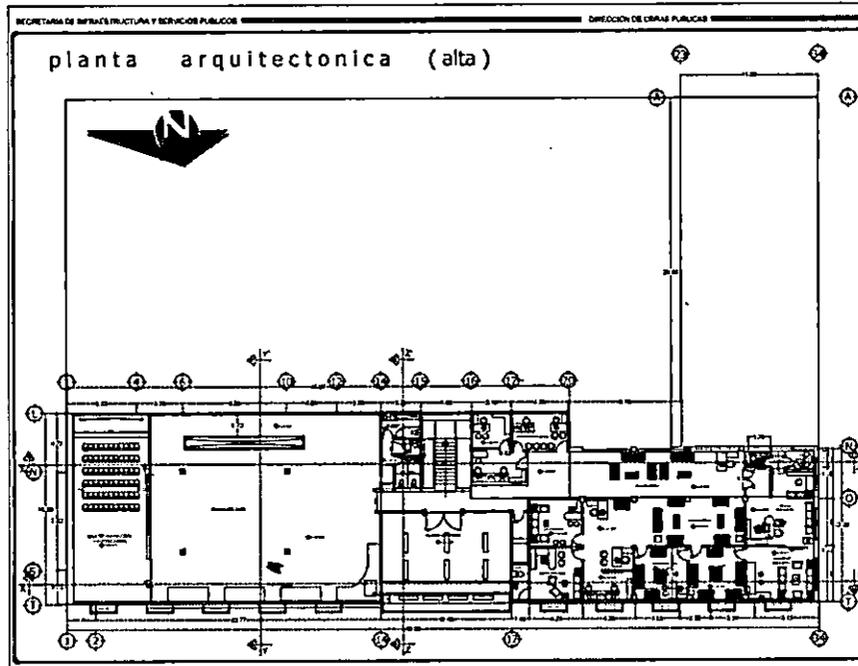
Por lo que esta Ponencia al corroborar la información observó que la liga redirige a la siguiente carpeta:

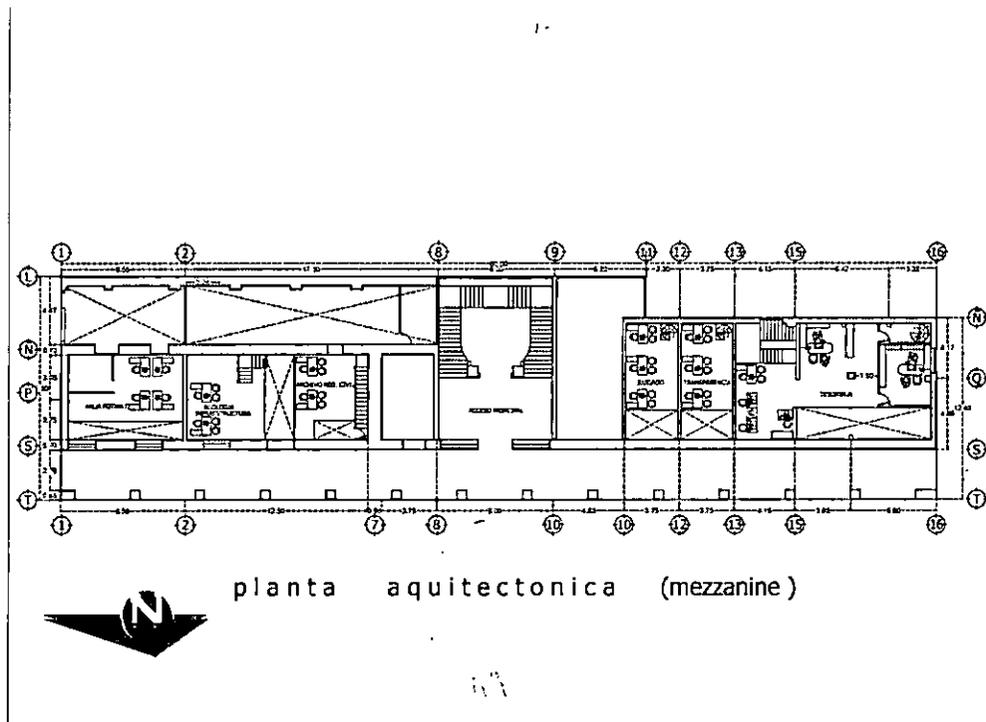
rgas > FOLIO-210445024000078 (2) > FOLIO-210445024000078

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido...	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
✕ PLANO PRESIDENCIA XICOTEPEC-...	Microsoft Edge PDF Docu...	306 KB	No	322 KB	6%	09/10/2024 08:15 p. m.
✕ PLANO PRESIDENCIA XICOTEPEC-PA	Microsoft Edge PDF Docu...	320 KB	No	335 KB	5%	09/10/2024 08:23 p. m.
✕ PLANO PRESIDENCIA XICOTEPEC-PB	Microsoft Edge PDF Docu...	288 KB	No	295 KB	3%	09/10/2024 08:22 p. m.
✕ PLANO PRESIDENCIA XICOTEPEC-...	Microsoft Edge PDF Docu...	220 KB	No	226 KB	3%	09/10/2024 08:23 p. m.

Mismas que contenían lo siguiente:







Como puede advertirse de las capturas de pantalla antes insertas, la autoridad responsable remitió a la parte interesada en formato PDF, la planta arquitectónica y fachada de la Presidencia Municipal de Xicotepec; documentos que atienden válidamente la pretensión de la persona solicitante.

De ese modo, este Organismo Garante considera que la autoridad responsable proporcionó, desde la respuesta inicial, de manera congruente y exhaustiva la información requerida por la parte recurrente, circunstancia que acreditó mediante el acuse de entrega de información vía SISAI, con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

Precisado lo anterior, y en vista que la autoridad responsable demostró fehacientemente haber proporcionado la información pretendida por la persona solicitante, a través de las constancias públicas que corren agregadas a los autos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Xicotepec de Juárez, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1090/2024.
Folio: 210445024000078.

que integran el expediente en que se actúa, este Instituto califica como infundado el agravio expuesto por la parte recurrente. =

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 150, 154, 156, y 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta impugnada, al haberse colmado plena e íntegramente la pretensión del inconforme.

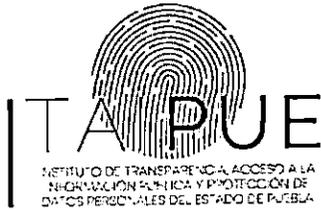
PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Xicotepec.

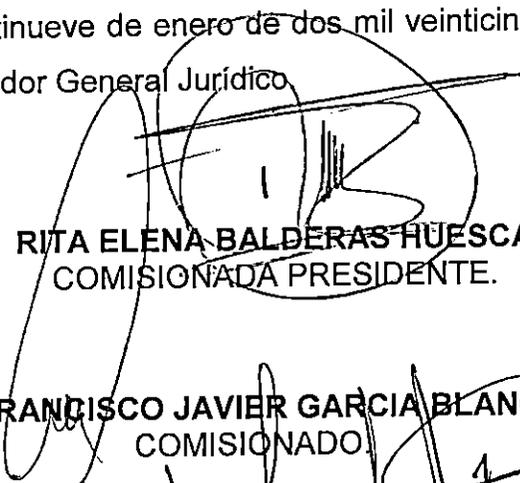
En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente **como** totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

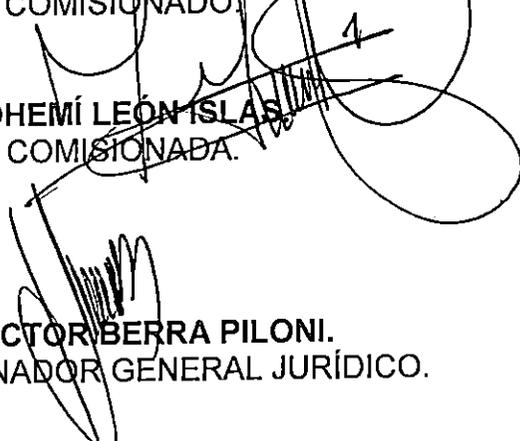


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Xicotepec de Juárez, Puebla**
Francisco Javier García Blanco.
Ponente:
Expediente: **RR-1090/2024.**
Folio: **210445024000078.**

Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1090/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/KMA/Resolución.